RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-057-2022-00244-00

El apoderado de los ejecutados Christian Alejandro Ortiz Maduro y German Mauricio Ortiz Maduro en memorial suscrito igualmente por estos visible en el archivo 53, presenta desistimiento de las excepciones de mérito propuestas y solicita en consecuencia se dicte sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

Con anuencia a lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P. y como quiera que tal pedimento reúne las exigencias para su procedencia pues no se encuentra en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 315 del mismo ordenamiento procesal, se aceptará el desistimiento que de las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto realiza el apoderado de los ejecutados coadyuvado por estos y se procede a dictar la sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dado que ante el desistimiento presentado no hay pruebas que practicar, pues las pruebas documentales allegadas con la demanda son suficientes para dirimir este asunto, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

Para abordar el fallo respectivo debe de entrada descontarse los presupuestos procesales dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad y no advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo aquí actuado.

Como antecedentes facticos y procesales es importante destacar que:

Correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a este Juzgado como consecuencia de la Demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CHRISTIAN ALEJANDRO ORTÍZ MADURO y GERMÁN MAURICIO ORTÍZ MADURO, con el objetivo de obtener el recaudo y/o pago de las sumas adeudas por la sociedad comercial LOGISTICA AMBIENTAL INTEGRAL S.A.S., en virtud del pagaré 1094241 y

por tratarse los Ejecutados de los AVALISTAS de dicha obligación contenida en el mencionado Título Valor.

Las sumas adeudas, de conformidad con el Título base de la ejecución corresponden a: (i) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (COP $129.067.985) moneda legal colombiana, por concepto de capital; (ii) los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, (iii) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (COP $14.443.566) moneda legal colombiana, por concepto de interés remuneratorio.

Mediante Auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró Mandamiento de Pago, y ordenó correr traslado de ella por el término legal al extremo ejecutado para que pagara las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, o presentara las Excepciones de Mérito a que hubiera lugar.

Agotado el trámite propio de las notificaciones personales y por aviso, el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los avalistas CHRISTIAN ALEJANDRO ORTÍZ MADURO y GERMÁN MAURICIO ORTÍZ MADURO presentaron su escrito de contestación de la demanda, en el que propusieron como excepciones de mérito el “cobro de lo no debido”, la indebida “acumulación de pretensiones”, la “violación a la Ley 1116 de 2006”, la “mala fe por parte del demandante” y la “genérica”.

El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la Parte Ejecutante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por CHRISTIAN ALEJANDRO ORTÍZ MADURO y GERMÁN MAURICIO ORTÍZ MADURO.

El día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Despacho inicia la Audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, las partes de consuno solicitaron la suspensión de la misma dado el ánimo conciliatorio que tenían para solucionar la controversia y se

reprogramó para el día 26 de septiembre de la misma anualidad, oportunidad está en que las partes pidieron la suspensión del proceso por el termino de dos meses. Vencido este término de suspensión en providencia del 29 de noviembre de 2023 se reanudo la actuación y se fijó fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G. de P.

Como ya quedó en este proveído referenciado renglones atrás, los ejecutados renunciaron expresamente a las excepciones de mérito propuesta.

CONSIDERACIONES

Es claro para el Despacho que la entidad bancaria ejecutante está haciendo uso de la acción cambiaria (arts. 780, núm. 2 y 781 del C.G. del P.), derivada del derecho contenido en el pagaré N. 1094241 que reúne las exigencias generales para todos los títulos valores establecidas en el artículo 621 del Código Comercio como las especiales contenidas en el artículo 709 de la misma normatividad, lo que permite al tenedor legítimo, en este caso al Banco Davivienda hacer efectivo el derecho que ellos contienen a través de los medios coercitivos que le brinda el Estado, si una vez vencido el término para su cumplimiento el mismo no es satisfecho voluntariamente por los obligados a ello.

Aquí hay que destacar que lo ejecutados suscribieron el pagaré en calidad de avalistas de la sociedad LOGÍSTICA AMBIENTAL INTEGRAL SAS, dando cuenta del compromiso unilateral de pago por ellos adquirido en favor de la sociedad comercial que actúa como deudora principal, en caso de que esta última no cumpliera con la obligación adquirida, tal y como se verificó en el presente caso, pues dentro del plenario no existe prueba alguna del pago de las sumas que se reputan insolutas.

Precisamente por esta razón es que los Ejecutados se encuentran, legitimados en la causa por pasiva dentro del proceso que nos ocupa, pues en contra de ellos, según el compromiso unilateral que contrajeron, puede exigirse el recaudo de la obligación contenida en el Pagaré número 102823, por el impago de la deudora principal, tal y como lo dispone el Artículo 636 del Código de Comercio, que a letra reza: “***ARTÍCULO 636.***

<OBLIGACIONES DEL AVALISTA>. **El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado** *y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea*". (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

Como además aquí se advierte que el pagaré N. 1094241 reúne las exigencias del artículo 422 del C.P.C., esto es contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a los ejecutados, proviene de estos y constituye plena prueba contra ellos dado que el documento que la contiene goza de la presunción de autenticidad que no fue cuestionada y por el contrario los ejecutados aceptaron la suscripción de este en la calidad que se les endilgó (avalistas), al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, aunado a la renuncia expresa a las excepciones planteadas que releva al Despacho de su estudio permiten señalar que no queda otro camino que dictar sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), condenando a los ejecutados al pago de las costas causadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto realiza el apoderado de los ejecutados Christian Alejandro Ortiz Maduro y German Mauricio Ortiz Maduro coadyuvado por estos.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CAUARTO: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($3.500.000.oo)

SEXTO Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciese.

SEPTIMO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef19b7a59b40509638ba0b29d8d02cd0374001ed220a759b0824bed6fd895c66**

Documento generado en 29/01/2024 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica